

Por esta sección se concede al Tribunal Supremo la facultad, que ahora no tiene, de funcionar bajo reglas de su propia adopción en tribunal pleno o dividido en salas. No importa el número de jueces de que se componga una sala, todas las decisiones del Tribunal Supremo habrán de adoptarse por mayoría de todos los miembros hábiles, dentro y fuera de la sala, para entender en la causa. Esto se aplica también cuando el tribunal funciona en pleno.

Precedentes: Constituciones de Virginia, Carolina del Norte, Kansas, Colorado, Misuri, California, Luisiana.

Bajo las disposiciones de esta sección no podrá declararse anticonstitucional ninguna ley excepto por una mayoría absoluta del tribunal en pleno. Esto no quiere decir, sin embargo, que la mera alegación de anticonstitucionalidad haga necesaria la intervención del tribunal en pleno. Esta sección dispone a tal efecto que no se *declarará* anticonstitucional ninguna ley excepto por mayoría absoluta del número total de jueces de que por la constitución o por ley se componga el tribunal.

Precedentes: Constituciones de Carolina del Norte, Ohio y Virginia.

Sección 7.—El Tribunal Supremo podrá conocer en primera instancia de recursos de hábeas corpus, *mandamus* y de aquellas otras causas y recursos que se determinen por ley.

La Comisión cree que el Tribunal Supremo debe tener poder, dentro de su discreción, para entender en primera instancia de recursos de hábeas corpus y *mandamus*, recursos que consideramos altamente necesarios para la mejor protección de los derechos que esta constitución reconoce al ciudadano. Las disposiciones de esta sección en forma alguna vulneran el principio de la integración de tribunales sino que mas bien sirven para hacer énfasis en el hecho de que en todo momento será el Tribunal Supremo de Puerto Rico un tribunal competente para entender originalmente, en recursos de hábeas corpus y *mandamus*, así como de aquellas otras causas y recursos que se disponga por ley.

Sección 8.—El Tribunal Supremo adoptará reglas de procedimiento civil y criminal y de evidencia para los tribunales de justicia de Puerto Rico. Las reglas así adoptadas se remitirán a la Asamblea Legislativa al comienzo de su próxima sesión ordinaria y no comenzarán a regir hasta la terminación de dicha sesión. El poder legislativo tendrá facultad en todo tiempo, mediante ley específica limitada a tal efecto, para enmendar, suplementar o derogar cualquiera de dichas reglas.

La Comisión recomienda elevar a categoría constitucional la facultad del Tribunal Supremo para adoptar reglas de procedimiento. Tal facultad le ha sido ya conferida al Tribunal Supremo, en distintas formas, desde el 1941. Quince estados de la Unión Americana conceden a su Tribunal Supremo esta facultad, la que se considera como función propia del poder judicial.

En cuanto a facultad al poder legislativo para enmendar, suplementar o derogar en cualquier tiempo, cualquiera de dichas reglas mediante ley específica limitada a tal efecto, esta sección sigue lo dispuesto en las constituciones de Misuri, Dakota del Sur, Wisconsin y Filipinas. La constitución modelo propuesta por la *National Municipal League*, contiene también una disposición similar a la que se recomienda.

La Comisión desea hacer claro que el poder que para hacer reglas de procedimiento se concede al Tribunal Supremo, no conlleva en forma alguna el poder de modificar o alterar, a virtud de esas reglas, derechos sustantivos.

Véase: Vanderbilt, *Minimum Standards of Judicial Administration*, 1949, págs. 91, 142; Pirsig, *Cases and Materials on Judicial Administration*, pág. 968.

Sección 9.—El Tribunal Supremo adoptará reglas para la administración de los tribunales de justicia de Puerto Rico. Dichas reglas estarán sujetas a las leyes sobre personal, fiscalización y asignación de fondos, suministros y otras leyes análogas de aplicación general a todas las ramas del gobierno. El juez presidente dirigirá la administración de todos los tribunales y nombrará un director administrativo que desempeñará su cargo a voluntad del juez presidente.

Se recomienda que se traspase al Tribunal Supremo la facultad de administrar los tribunales de justicia de Puerto Rico, facultad que se viene ejerciendo por el Procurador General. La Comisión entiende que las disposiciones de esta sección contienen garantías básicas de la independencia del poder judicial. La rama ejecutiva no debe intervenir en función que es tan claramente de índole judicial. La Comisión hace constar que el término "administración", usado en esta sección, comprende, sin que se entiendan excluidas otras similares y análogas, las siguientes funciones:

- (1) Compilar estadísticas y preparar informes.
- (2) Alquilar locales, comprar y proveer equipo y servicios.
- (3) Conceder licencias y vacaciones a funcionarios y empleados.
- (4) Investigar quejas y formular cargos, ante la autoridad correspondiente, contra funcionarios y empleados.
- (5) Autorizar desembolsos dispuestos por ley y revisar¹ las cuentas de todos los tribunales.
- (6) Asignar y trasladar jueces.
- (7) Aprobar reglamentos para las distintas cortes.
- (8) Superentender en¹ los tribunales.

Nada en esta sección deberá entenderse en el sentido de limitar la aplicación de las leyes sobre personal, fiscalización y asignación de fondos, suministros y otras leyes análogas de aplicación general a todas las ramas del Gobierno.

Se ha creído conveniente designar al Juez Presidente como la persona encargada de la administración de los tribunales y se le autoriza a nombrar un director administrativo que desempeñará el cargo a voluntad del Juez Presidente.

Precedentes: La Comisión ha seguido las disposiciones del sistema federal, y las disposiciones vigentes en California, Connecticut, Kentucky, Maryland, Misuri, Nueva Jersey y West Virginia. La *American Bar Association* y la *National Municipal League*, en su constitución modelo, recomiendan asimismo el sistema aquí adoptado. Vanderbilt, *Minimum Standards of Judicial Administration*, pág. 29. Véase además: Pound, *Organization of Courts*, 1940.

Sección 10.—La compensación de los jueces se fijará por ley especial y no será disminuida durante el término de su incumbencia. La Asamblea Legislativa establecerá un sistema de retiro para los jueces.

Las disposiciones de esta sección se refieren tanto a los jueces del Tribunal Supremo como a los jueces de los tribunales creados por ley. La Asamblea Legislativa queda facultada para establecer un sistema de pensiones para los jueces.

Sección 11.—Los jueces del Tribunal Supremo podrán ser destituidos por causa justificada mediante el procedimiento que esta constitución establece para residenciar al Gobernador. Los jueces de los tribunales inferiores podrán ser destituidos por el Tribunal Supremo por las causas y mediante el procedimiento que se disponga por ley.

Se dispone por esta sección que los jueces del Tribunal Supremo podrán

¹Leía "supervisar".